

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-0622-EX
Fecha: 2026-03-31 16:52:25 GMT -05
Recibido por: Ayleen Karelis Intriago Barragan
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario [REDACTED]

**SEÑORES MIEMBROS
DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y
OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

De mi consideración.-

Frank Kennedy Roldán Pinargote, ecuatoriano, Abogado, Magister en Derecho Constitucional, Dr. PhD (c), postulante dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en legal y debida forma comparezco ante ustedes y presento la siguiente:

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Al amparo de lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que faculta a la o el postulante afectado por la resolución de admisibilidad a **solicitar reconsideración** dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. Encontrándome dentro del término legal para el efecto, presente la siguiente RECONSIDERACIÓN:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Impugno, por esta vía, la resolución e informe individual de verificación de admisibilidad mediante los cuales se me ha declarado ilegal e inconstitucionalmente que "NO CUMPLO" respecto del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución de la República, artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral 3 del artículo 21 del Reglamento del concurso, bajo el argumento de que no habría acreditado "haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años", afirmándose **en lo sustancial** que mi título de abogado fue emitido el 03 de abril de 2017 y registrado en SENESCYT el 20 de abril de 2017.

SEGUNDO: ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Sobre el requisito constitucional, legal y reglamentario

El numeral 3 del artículo 196 de la Constitución de la República establece como requisito para ser titular de la Fiscalía General del Estado el *"haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años"*.

El artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial **reproduce sustancialmente ese mismo contenido**, y el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento actual del presente concurso también **lo recoge en iguales términos**.

2.2. Sobre la forma reglamentaria de verificación

El propio artículo 32 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, **prevé cómo se verifica la admisibilidad. En su numeral 5 dispone que, para constatar los diez años de haber ejercido la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal, la Comisión verificará**

aquello a través de determinados documentos. Para la relación de dependencia en el sector público, el propio reglamento prevé certificados emitidos por las Unidades de Administración de Talento Humano de las instituciones respectivas, en los que consten funciones desempeñadas y demás documentos del cuadro de méritos.

2.3. Sobre la prueba que sí obra en mi expediente

En mi expediente consta la documentación original que detallo a continuación:

A) a fojas 30, certificado oficial emitido por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, de fecha 02 de marzo de 2026, suscrito por autoridad competente de Talento Humano, **en el que se certifica que ingresé a la Función Judicial del Ecuador el 27 de octubre de 2015, detallando mis FUNCIONES JURISDICCIONALES** (la judicatura) así como otras responsabilidades, funcionales ejercidas en UNIDADES JUDICIALES MULTICOMPETENTES que constan seguidamente al certificado de ingreso a la Judicatura. **Certificado, incorporado al expediente que constituye precisamente uno de los medios de acreditación que el propio artículo 32 del Reglamento contempla para verificar experiencia bajo relación de dependencia en el sector público.**

b) a fojas 59, el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", donde se detalla el historial del tiempo de trabajo por instituciones, donde se indica que **ingresé a laborar en la FUNCIÓN JUDICIAL (la judicatura), desde octubre del año 2015, hasta la actualidad.**

Dicha documentación constituye precisamente uno de los medios idóneos de acreditación **previstos en el artículo 32.5 del actual Reglamento del Concurso para la designación de fiscal General del Estado**, para verificar experiencia bajo relación de dependencia en el sector público, en el presente caso LA JUDICATURA.

Superando los 10 años exigidos por el Art. 196.3 de la CRE, conforme consta en las certificaciones antes detalladas de ingreso a la Función Judicial del Ecuador que se produjo el 27 de Octubre del 2015, encontrándome hasta la actualidad en funciones, por lo que a la presente fecha acredito un tiempo de servicio de 10 años 5 meses y 4 días, superando el mínimo constitucional previsto en la CRE, la Ley el Reglamento del presente concurso. Incluso tiempo superado al momento de mi postulación.

2.4. Sobre la conformación de la Función Judicial y la pertenencia de sus servidoras y servidores

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 38, establece expresamente **quiénes integran la Función Judicial** y dispone, en términos generales, que se denominan servidoras y servidores de la Función Judicial: las juezas y jueces; las conjuetas y conjuetes y demás servidores que prestan servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel; las juezas y jueces temporales mientras estén encargados de la unidad; las vocales y los vocales y demás servidores que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura; la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidores que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública; las notarias y notarios y demás servidores que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; así como quienes sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial.

Asimismo, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo clasifica a las servidoras y los

servidores de la Función Judicial en titulares y provisionales, confirmando que incluso el ejercicio provisional dentro de sus órganos forma parte jurídicamente de la estructura funcional de la Función Judicial.

En consecuencia, la experiencia acreditada por el compareciente dentro de la Función Judicial del Ecuador (la judicatura), certificada oficialmente por la autoridad competente de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, no puede ser reducida ni tratada como experiencia ajena al sistema de administración de justicia, pues corresponde precisamente al ámbito orgánico y funcional que el propio COFJ reconoce como integrante de la Función Judicial. Por ello, al analizar el requisito relativo a la judicatura, la Comisión estaba obligada a valorar esta realidad normativa y orgánica de forma expresa e integral.

2.5. Sobre el defecto de la resolución impugnada

Pese a lo anterior, **la resolución impugnada no desarrolla ni analiza el segmento normativo referido a LA JUDICATURA**, ni valora el certificado constante en el expediente desde esa perspectiva, sino que se limita a contar el tiempo transcurrido desde la emisión y registro del título de abogado, para concluir que no cumpla el requisito.

Es decir, la motivación se concentra únicamente en la primera de las hipótesis normativas posibles ejercicio de la abogacía e ignora la segunda hipótesis expresamente prevista por la Constitución, la ley y el reglamento: **LA JUDICATURA**. Pese a que la comisión no podía ignorar mi experiencia inserta formal y orgánicamente en la Función Judicial (Jurisdiccional), y por lo tanto está obligada a analizar expresamente mi trayectoria frente a dicho componente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. GARANTÍA DE MOTIVACIÓN Y PROHIBICIÓN DE RESOLUCIONES INCOMPLETAS O PARCIALES

La Constitución reconoce en el artículo 76 numeral 7 literal l) el derecho a recibir resoluciones motivadas. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia más reciente y estructural sobre motivación, ha indicado que una decisión vulnera esta garantía cuando no ofrece una justificación jurídicamente suficiente, cuando omite responder cuestiones relevantes del caso o cuando su razonamiento es incompleto frente a los puntos verdaderamente controvertidos. La Corte, en la sentencia 1158-17-EP/21, sistematizó que la motivación exige una explicación inteligible y suficiente del porqué de la decisión, conectando hechos, normas y conclusión.

Eso es precisamente lo que aquí ocurre: el acto impugnado no responde el punto central del caso, esto es, si el tiempo acreditado en la Función Judicial mediante certificación oficial satisface el componente normativo “la judicatura”. La Comisión no dice por qué el certificado de Talento Humano del Consejo de la Judicatura no serviría para acreditar judicatura; tampoco explica por qué, existiendo una regla reglamentaria que prevé certificados del sector público como medio de verificación, habría de ignorarse tal constancia; y menos aún justifica por qué decidió reducir el análisis exclusivamente al tiempo transcurrido desde la obtención del título de abogado. **Esa falta de examen integral revela una motivación insuficiente y, por tanto, constitucionalmente deficiente.**

No basta con citar la norma; había el deber de interpretarla y aplicarla integralmente. Cuando la disposición contiene varios supuestos normativos conectados entre sí por

una disyunción, la autoridad no puede escoger uno solo, omitir los demás y luego presentar esa lectura parcial como si fuera la totalidad del mandato normativo. Una motivación que silencia parte del supuesto jurídico aplicable no es completa; y una motivación incompleta, cuando afecta derechos, es incompatible con el artículo 76 de la Constitución.

3.2. SEGURIDAD JURÍDICA: LA ADMINISTRACIÓN DEBE APLICAR LA NORMA TAL COMO ESTÁ ESCRITA, NO REESCRIBIRLA

La seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución, exige que las autoridades apliquen normas previas, claras, públicas y vigentes. Asimismo, los artículos 226 y 227 de la Constitución disponen que las entidades públicas y sus servidores solo pueden ejercer las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, y que la administración pública se rige, entre otros, por los principios de eficacia, calidad y juridicidad.

La Corte Constitucional ha insistido en que la seguridad jurídica se vulnera cuando una autoridad se aparta del contenido normativo aplicable, lo aplica de manera arbitraria o desconoce el marco jurídico que debía regir su actuación. En esa línea, la sentencia 2158-19-EP/24 reitera la protección del derecho a la seguridad jurídica frente a decisiones que desconocen el parámetro normativo debido.

En el presente caso, el parámetro jurídico era claro: el requisito se cumple con diez años de ejercicio de la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal. La autoridad no estaba habilitada para mutar esa disposición y convertirla, en los hechos, en una regla distinta: “diez años desde la obtención del título de abogado”. Esa última formulación no consta en la Constitución, no consta en el COFJ y no consta en el Reglamento. Fue una construcción interpretativa restrictiva de la Comisión, ajena al texto normativo.

3.3. INTERPRETACIÓN LITERAL Y GRAMATICAL: EL VALOR JURÍDICO DE LA COMA Y DE LA DISYUNCIÓN “O”

Aquí conviene ser especialmente claros.

La norma constitucional, legal y reglamentaria no está redactada en singular ni en bloque único. No dice: “haber ejercido la profesión de abogado por diez años”. Tampoco dice: “haber sido abogado por diez años”. Lo que dice es: haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

Desde la interpretación literal y gramatical:

- la frase separa supuestos mediante comas;
- incorpora una disyunción “o”;
- y enumera tres categorías normativas de experiencia relevante.

Es decir, no estamos ante una fórmula cerrada que oblique a acreditar exclusivamente diez años de libre ejercicio profesional como abogado. Estamos ante una disposición compuesta que reconoce distintas trayectorias jurídicas aptas para cumplir el requisito:

(i) profesión de abogado,

(ii) judicatura, o

(iii) docencia universitaria en materia penal.

En hermenéutica jurídica básica, la conjunción disyuntiva “o” no equivale a “y”. Su función ordinaria es distinguir opciones normativas alternativas. Y cuando, además, la norma enumera expresamente esas opciones, la autoridad no puede borrar una de ellas por preferencia interpretativa ni absorberla indebidamente dentro de otra. **Si el constituyente y el legislador hubieran querido exigir únicamente “diez años como abogado” lo habrían dicho así, sin mencionar separadamente “la judicatura” y “la docencia universitaria en materia penal”. Pero no lo hicieron.**

Por tanto, la Comisión incurre en un error jurídico de interpretación cuando toma solo el primer miembro de la enumeración y lo transforma en condición exclusiva de admisibilidad.

La Comisión no puede citar una norma tripartita y resolver como si fuera una norma unitaria. La Constitución no exige únicamente diez años como abogado; exige diez años de ejercicio jurídico idóneo y probado, que pueden verificarse a través de la profesión, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal. Donde la norma distinga, la administración no puede confundir; donde la norma enumera alternativas, la autoridad no puede suprimirlas; y donde el expediente contiene prueba oficial de la trayectoria en judicatura, la Comisión no puede callar sobre ella y, pese a ese silencio, mantener una exclusión. Eso no es interpretación jurídica; eso es sustitución inconstitucional del texto normativo por una voluntad administrativa restrictiva.

3.4. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL REGLAMENTO: EL ARTÍCULO 32 CONFIRMA QUE LA “JUDICATURA” ES UNA VÍA AUTÓNOMA DE ACREDITACIÓN

La interpretación correcta no solo se desprende del artículo 196 de la Constitución, del artículo 283 del COFJ y del artículo 21 del Reglamento, sino que además queda **reafirmada por el artículo 32 del propio Reglamento, que explica cómo verificar la admisibilidad.** Ese artículo, en su numeral 5, habla nuevamente de constatar los diez años de ejercicio de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal, y luego establece documentos para relación de dependencia en el sector público y privado, así como para libre ejercicio.

Ese diseño reglamentario revela dos cosas:

Primera: la Comisión no debía limitarse al examen del título de abogado, porque el mismo reglamento le ordena verificar otras fuentes documentales de experiencia.

Segunda: cuando el postulante acredita trayectoria en el sector público con certificados emitidos por la Unidad de Talento Humano, esos documentos son medios expresamente contemplados para verificar experiencia profesional relevante.

La resolución impugnada, entonces, no solo omite una parte de la norma sustantiva, sino que desatiende la propia norma procedimental de verificación que obligaba a analizar el certificado incorporado al expediente.

3.5. PRINCIPIO DE EFICACIA EN LA ADMISIBILIDAD: LA COMISIÓN DEBÍA FAVORECER LA VERIFICACIÓN MATERIAL Y NO LA EXCLUSIÓN FORMAL

El artículo 32 del Reglamento contiene, además, una regla expresa de eficacia para la etapa de admisibilidad: la Comisión aplicará el principio de eficacia únicamente en esta

etapa, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o por falta de certificados cuando aquello pueda ser subsanado o verificado mediante bases públicas y facultades de comprobación.

Si ese principio existe incluso para casos de omisión documental, con mayor razón debía operar cuando el documento sí constaba en el expediente, como ocurre con mi certificación del Consejo de la Judicatura. En otras palabras, ni siquiera estamos ante un caso de ausencia probatoria: estamos ante un caso de omisión valorativa por parte de la Comisión.

La eficacia, en este contexto, no es una cláusula decorativa. Obliga a privilegiar la constatación material de los requisitos. Desconocer un certificado oficial de Talento Humano del propio sistema de justicia, sin un análisis específico sobre su alcance frente a la noción de judicatura, vacía de contenido el artículo 32 y convierte la admisibilidad en un filtro formalista, contrario a la finalidad reglamentaria.

3.6. DERECHO DE ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD

La Constitución reconoce el derecho a participar en asuntos de interés público y a acceder a funciones y cargos públicos con base en mérito y capacidad. En el plano interamericano, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el acceso, en condiciones generales de igualdad, a la función pública, sin restricciones irrazonables.

Estos estándares impiden que las autoridades introduzcan restricciones no previstas en la norma o apliquen interpretaciones irrazonablemente estrechas para excluir a una persona de un proceso público de selección. El control de admisibilidad, sin duda, puede y debe verificar requisitos; pero no puede hacerlo mediante una lectura reduccionista que recorte el texto constitucional y reglamentario. Una exclusión fundada en una norma “reescrita” por la administración deviene en restricción irrazonable al acceso igualitario a la función pública.

3.7. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS Y PROHIBICIÓN DE LECTURAS RESTRICTIVAS INJUSTIFICADAS

La Constitución ecuatoriana consagra que los derechos se interpretarán de la forma que más favorezca su efectiva vigencia. La Corte Constitucional, en distintas decisiones, ha reiterado la fuerza del principio pro persona o de interpretación más favorable, así como la improcedencia de interpretaciones restrictivas que reduzcan el contenido de los derechos o impongan cargas que la norma no contempla. Ese razonamiento aparece desarrollado, entre otras, en la sentencia 2814-17-EP/22 y en decisiones posteriores donde la Corte examina favorabilidad e interpretación pro homine.

Aplicado al presente caso, si una norma de acceso a un cargo público admite de manera expresa tres trayectorias posibles de experiencia jurídica, la interpretación constitucionalmente correcta es aquella que da efecto útil a las tres, y no la que borra dos de ellas. Reducir el requisito a una sola opción no es una interpretación neutral: es una interpretación restrictiva, desfavorable y, por ello, sospechosa de inconstitucionalidad.

3.8. LA JUDICATURA NO PUEDE SER TRATADA COMO TEXTO INERTE DENTRO DE LA NORMA

La Comisión reconoce en abstracto la existencia de la palabra “judicatura” al citar la norma, pero en la práctica no le otorga consecuencia jurídica alguna. Esa forma de decidir vacía parcialmente de contenido el artículo 196 de la Constitución, el artículo 283 del COFJ y el artículo 21 del Reglamento, pues mantiene la palabra en el texto pero la elimina de la decisión.

En Derecho, ninguna palabra del legislador o del constituyente debe presumirse inútil. La interpretación sistemática y finalista exige dar efecto a cada uno de los segmentos normativos relevantes. Si la Constitución menciona “la judicatura”, es porque quiso que la experiencia jurisdiccional o inserta en la administración de justicia fuera jurídicamente relevante para este requisito. Ignorarla en la motivación equivale a resolver contra texto expreso.

3.9. SOBRE MI CERTIFICACIÓN Y SU VALOR PROBATORIO

En el expediente consta certificado oficial de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, emitido por autoridad competente de Talento Humano, en el que se acredita que ingresé a la Función Judicial el 27 de octubre de 2015 y que he desempeñado funciones dentro de la estructura judicial jurisdiccional (la judicatura). Ese documento no solo tiene valor probatorio suficiente, sino que coincide exactamente con el tipo de medio de verificación previsto por el artículo 32 del Reglamento para relación de dependencia en el sector público.

Por tanto, la resolución impugnada no podía omitir ese certificado ni desplazarlo con el único dato del título profesional. Si la Comisión quería negar valor a dicha certificación para efectos de acreditar judicatura, tenía la obligación de explicarlo expresamente, con una motivación reforzada, razonable y compatible con el texto normativo. No lo hizo. Y esa omisión es aún más grave porque el documento sí obra en el expediente y sí fue presentado como sustento del requisito.

3.10 SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE EMPEORAR LA SITUACIÓN DEL POSTULANTE MEDIANTE UNA REINTERPRETACIÓN MÁS GRAVOSA

En sede de reconsideración, la Comisión debe revisar integralmente si la resolución inicial se ajustó o no al ordenamiento jurídico. Pero esa revisión no puede transformarse en una búsqueda retrospectiva de nuevas razones para sostener una exclusión inicialmente mal motivada. El acto ya fue expedido con una determinada fundamentación: contabilizar años desde el título de abogado. No se analizó, no se discutió y no se refutó jurídicamente la experiencia en judicatura acreditada en el expediente.

Por ello, si en reconsideración la Comisión advirtiera ahora que omitió examinar la judicatura, la consecuencia jurídicamente correcta no es mantener mi exclusión mediante nuevos argumentos contruidos **EX POST**, sino corregir el error y **admitir mi postulación**. Lo contrario supondría intentar completar a posteriori la motivación ausente del acto inicial y sostener una afectación de derechos con base en razones no desarrolladas oportunamente. Eso vulneraría el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica.

3.11 NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES

El artículo 8 de la Convención Americana protege el derecho a ser oído con las debidas

garantías en la determinación de derechos y obligaciones de cualquier carácter; el artículo 23 del mismo instrumento reconoce el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad. Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe restricciones irrazonables en el acceso al servicio público. La Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce el acceso igualitario a las funciones públicas del país.

Estos instrumentos, integrados al bloque de constitucionalidad e interpretativamente relevantes en el sistema ecuatoriano, refuerzan la tesis de que las reglas de acceso a cargos públicos deben aplicarse conforme a los principios de legalidad, igualdad y razonabilidad, y no mediante criterios restrictivos no expresamente previstos por la norma.

CUARTO: DESARROLLO ARGUMENTATIVO ESPECÍFICO SOBRE EL ERROR DE LA COMISIÓN

4.1. La Comisión cita toda la norma, pero decide como si solo existiera su primera parte

En el informe individual se reproduce el contenido normativo del requisito; sin embargo, al momento de aplicar la norma, la Comisión solo valora la fecha de emisión y registro del título de abogado. Esto demuestra una escisión entre la norma citada y la norma realmente aplicada. Se enuncia un texto amplio; se resuelve con un criterio estrecho.

4.2. No existe análisis del término “judicatura”

El acto no contiene una sola explicación seria sobre el alcance del término “judicatura”, pese a que se trata de una categoría expresamente prevista por la Constitución y el COFJ. Tampoco explica por qué un certificado del Consejo de la Judicatura sobre servicio dentro de la Función Judicial no sería apto para acreditar experiencia relevante bajo esa categoría.

4.3 El artículo 32 del actual Reglamento del concurso de Fiscal General, sí contempla el tipo de prueba que presenté

La autoridad de Talento Humano certificó funciones, tiempo de servicio e inserción institucional. El reglamento precisamente prevé certificados del sector público para verificar experiencia bajo relación de dependencia. Omitir ese análisis implica decidir contra la propia regla probatoria del concurso.

4.4. Se introdujo una exigencia no prevista

La Comisión, en la práctica, convirtió el requisito en: “haber tenido título de abogado por diez años”. Pero esa condición no aparece así en la normativa aplicable. Tal exigencia añadida restringe indebidamente mi derecho a participar en igualdad de condiciones.

4.5. La interpretación correcta exige efecto útil

Toda interpretación debe procurar que la norma produzca efecto útil. Si la palabra “judicatura” está en la Constitución y en el reglamento, debe producir consecuencia jurídica. De lo contrario, se la vuelve redundante o vacía, lo cual contraría los criterios mínimos de hermenéutica jurídica.

QUINTO: SOBRE LA NECESIDAD DE UNA DECISIÓN ESTIMATORIA DIRECTA

No corresponde disponer nuevas cargas, requerimientos artificiales ni reinterpretaciones en perjuicio del postulante cuando el expediente ya contiene el documento idóneo y la autoridad inicial omitió valorarlo adecuadamente. El vicio del acto no es de inexistencia de prueba; es de falta de motivación suficiente y de incorrecta interpretación normativa. Por eso, la consecuencia jurídica correcta en reconsideración es la revocatoria del “NO CUMPLE” y la admisión directa.

La Comisión no puede sostener una exclusión con base en una comprensión unilateral y reduccionista del requisito, menos aún cuando tal lectura limita el acceso a un proceso público de designación y afecta derechos constitucionales e interamericanos.

SEXTO: ANUNCIO Y SINGULARIZACIÓN DE LA PRUEBA YA CONSTANTE EN EL EXPEDIENTE

Para efectos de esta reconsideración, singularizo y ratifico la documentación constante en mi expediente, en especial:

1. Certificación emitida por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, de fecha 02 de marzo de 2026, suscrita por la Coordinadora Provincial de Talento Humano (S), en la que se certifica mi ingreso a la Función Judicial el 27 de octubre de 2015.
2. Certificado de tiempo de Servicios otorgado por el IESS, relacionados con mi trayectoria profesional, institucional y jurídica.

Solicito que esa documentación sea valorada de forma expresa, íntegra y conforme al artículo 32 del Reglamento, en conexión con el artículo 196 numeral 3 de la Constitución y el artículo 283 del COFJ.

SÉPTIMO: PETICIÓN FINAL

Por las razones expuestas, al amparo de la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Codificación del Reglamento del concurso y los instrumentos internacionales de derechos humanos, solicito:

PRIMERO. Se acepte la presente solicitud de reconsideración por haber sido presentada dentro del término legal.

SEGUNDO. Se declare que la resolución impugnada incurrió en una indebida interpretación del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, al limitar su análisis exclusivamente al tiempo contado desde la obtención del título de abogado y omitir el examen del supuesto normativo autónomo relativo a la judicatura.

TERCERO. Se declare la vulneración material de la garantía de motivación suficiente, de la seguridad jurídica, del principio de eficacia en la fase de admisibilidad y del derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, por aplicación de una interpretación restrictiva no prevista por el ordenamiento.

CUARTO. Se revoque el pronunciamiento individual de “NO CUMPLE” y, en su lugar, se emita resolución motivada declarando que SÍ CUMPLO el requisito constitucional, legal y reglamentario, en virtud de la experiencia acreditada en la Función Judicial y constante en el expediente.

QUINTO. Se disponga mi admisión directa a la siguiente fase del concurso, sin imponer interpretaciones ex post ni nuevas cargas restrictivas que agraven

indebidamente mi situación jurídica.

NOTIFICACIONES

Sírvanse realizar las notificaciones que correspondan al correo electrónico señalado en mi formulario de postulación y al que expresamente determino para esta solicitud:

[REDACTED]

Firmo la presente solicitud de reconsideración, amparado en la Constitución y la Ley, electrónicamente.

Atentamente.-

FRANK KENNEDY
ROLDAN
PINARGOTE

[REDACTED]

Ab. Frank Kennedy Roldán Pinargote Mg. Dr PhD (c)

[REDACTED]